



ILUSTRE COLEXIO DE ABOGADOS DE FERROL

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MASC) EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE FERROL

CAPITULO I: LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES.

Artículo 1.- Concepto.

En línea con lo previsto por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, se entiende por medio adecuado de solución de controversias (MASC), cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida legislativamente, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de solución de controversias ni a concluir un acuerdo.

En el procedimiento de solución de controversias se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista que cada una exprese, sin que la persona mediadora pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

1. El presente Reglamento es de aplicación a las mediaciones y conciliaciones en asuntos civiles y mercantiles, incluyendo conflictos transfronterizos, realizadas en el Servicio de Solución de Controversias del Ilustre Colegio de la Abogacía de Ferrol.

Podrán someterse a la aplicación de los MASC, las cuestiones o pretensiones susceptibles de renuncia, transacción o arbitraje, es decir, que no afecten a derechos y obligaciones indisponibles. No obstante, conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2025, no se exigirá actividad negociadora previa en casos de tutela judicial civil de derechos fundamentales, adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, filiación, paternidad y maternidad, entre otros.

Quedan excluidos, en todo caso y salvo que así se establezca legalmente:

- a) La mediación en materia penal.
- b) La mediación en materia laboral.
- c) mediación en materia concursal.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

- d) La mediación en materia de consumo.
- e) La mediación con las Administraciones Públicas.
- f) Las materias excluidas de la mediación, conforme a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 89 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- g) Las materias que no estén a disposición de las partes, en virtud de la legislación aplicable, pero sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado.

Artículo 3.- Requisito de Procedibilidad

En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerara requisito de procedibilidad acudir previamente a algún MASC de los previstos en la ley. Se considerará cumplido también cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo. ▪ Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar. ▪ Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias: o la tutela judicial civil de derechos fundamentales; o la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil; o la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad; o la filiación, paternidad y maternidad; o la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute; o la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande; o el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional; o el juicio cambiario. ▪ No será preciso acudir a un MASC para la interposición de una demanda ejecutiva, la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda, la solicitud de diligencias preliminares ni para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. Tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

CAPITULO II: EL SERVICIO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES DEL ICA FERROL.

Artículo 4.- Finalidad y Ámbito de Aplicación del Servicio.

El servicio de solución de controversias del ICA Ferrol se crea al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que regula, dentro de las medidas en materia de eficiencia procesal, los medios adecuados de solución de controversias en la vía judicial (MASC).

Por su parte, en la letra ñ) del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que, modificada por la Ley 5/2012 de 6 de julio, atribuye al Colegio entre sus funciones la de: «Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.»

Asimismo, el Estatuto General de la Abogacía Española establece en su artículo 68 m) como una de las funciones de la Abogacía la de ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje o mediación.

El Servicio de Solución de Controversias actúa como instrumento especializado creado para cumplir tales funciones, siendo su objeto el de facilitar el acceso a las modalidades alternativas de solución de conflictos, y fomentar la resolución amistosa de los litigios promoviendo el uso de la mediación y conciliación.

Artículo 5.- Sede y lugar de desarrollo del procedimiento.

1. El Servicio de Mediación tiene su sede en el domicilio del Ilustre Colegio de Abogados de Ferrol, donde se sustanciarán los procedimientos de mediación que gestione o administre.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

2. Las mediaciones electrónicas serán desarrolladas con base en el reglamento de desarrollo que se dicte, pudiéndose utilizar la plataforma tecnológica que el colegio de abogados cree, o servirse de la que se establezca en el seno de la administración corporativa, garantizándose, en todo caso, la confidencialidad y el secreto de las comunicaciones

Artículo 5.- Funciones.

Las funciones del Servicio de Solución de Controversias del Ilustre Colegio de la Abogacía de Ferrol son:

- a) Promover, facilitar, gestionar y desarrollar la mediación y la conciliación, como medios de solución de controversias en asuntos civiles y mercantiles.
- b) Organizar y gestionar los Registros del Servicio de Solución de Controversias del Ilustre Colegio de la Abogacía de Ferrol
- c) Facilitar a las personas interesadas, ya sean ciudadanas comunes, abogados/as, o instituciones la relación de profesionales inscritos en los Registros de Servicio de Solución de Controversias del Ilustre Colegio de la Abogacía de Ferrol.
- d) Organizar y participar en la formación de mediadores.
- e) Organizar la formación continua computable para acreditar las horas anuales exigidas al mediador.
- f) Colaborar en la prestación de orientación a la sociedad sobre la mediación y la conciliación, como medios de solución de controversias en asuntos civiles y mercantiles.
- g) Garantizar los recursos personales y materiales necesarios para poder realizar los servicios de mediación y conciliación.
- h) Reunir y facilitar listas de profesionales de la mediación de otras disciplinas o colegios para poder realizar co-mediaciones.
- i) Custodiar las actas de los procedimientos de mediación y conciliación.
- j) Expedir certificaciones de actas de mediación y conciliación depositadas.
- k) Expedir certificación de inscripción de la persona mediadora y/o conciliadora en los registros correspondientes del Servicio de Servicio de Solución de Controversias del Ilustre Colegio de la Abogacía de Ferrol.
- l) Publicitar y difundir las actividades de los Servicios de Solución de Controversias, así como de la calidad de los profesionales inscritos.
- m) Gestionar las peticiones de alta en el Registro de Mediadores de la Conselleria de



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Familia y del Ministerio de Justicia de los profesionales de la abogacía inscritos en el Registro del Ilustre Colegio de la Abogacía de Ferrol.

n) Elaborar una memoria anual de actividades e informes estadísticos de las mediaciones y conciliaciones realizadas.

Artículo 6.- Sede.

El Servicio de Solución de Controversias tiene su sede en el domicilio del Ilustre Colegio de la Abogacía de Ferrol sito en la Calle Coruña 60-62 bajo, Ferrol.

Artículo 7.- Organización.

La dirección del Servicio de Solución de Controversias corresponde al Decano del Ilustre Colegio de la Abogacía de Ferrol, siendo su órgano soberano la Junta de Gobierno, a la que corresponde su regulación, la aplicación, interpretación y modificación de sus normas reguladoras y la adopción de cualesquiera acuerdos relacionados con el Servicio.

Las funciones del Servicio de Solución de Controversias se desarrollarán a través del personal de la secretaría del Colegio de la Abogacía ejercitando las facultades que le delegue la Junta de Gobierno.

Artículo 8.- Obligaciones, Incompatibilidades, y Motivos de Baja en el Servicio de Solución de Controversias.

Podrán ejercer las funciones de mediador/a o conciliador/a, las personas colegiadas ejercientes que cumplan los requisitos establecidos en la LO 1/2025 de 2 de enero, y en las Normas reguladoras de los Registros de Mediadores y de Conciliadores del Ilustre Colegio de la Abogacía de Ferrol.

2. Las personas mediadoras tienen la obligación de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades, formándose de manera continua mediante la realización de cursos o jornadas con el mínimo que se determine por las leyes, los reglamentos que las desarrollen y, en todo caso, por el Servicio de Mediación.

3. No podrán prestar servicios profesionales distintos de la mediación y/o conciliación, ni asesoramiento a las partes durante el procedimiento de solución de controversias. Tampoco podrán prestar servicios profesionales de asesoramiento y defensa posteriormente, y en ningún momento, en aquellos asuntos que se deriven del dicho procedimiento, incluyendo sus incidencias. Y respecto a otros asuntos no podrán prestar sus servicios como profesionales de la abogacía durante un plazo de tres años a contar



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

desde la terminación del procedimiento de solución de controversias.

4. Deberán ajustarse, en las mediaciones o conciliaciones llevadas a cabo en el Servicio de Solución de Controversias del Colegio de la Abogacía de Ferrol, a lo establecido en el presente reglamento y a la legislación vigente sobre la materia..

5. Se podrá dar de baja del Servicio de Solución de Controversias del Colegio de la Abogacía de Ferrol a las personas mediadoras y/o conciliadoras, en caso de:

a) Incumplimiento sobrevenido de los requisitos para ser incluido en los Registros de Mediadores y Conciliadores del ICA Ferrol.

b) Abandono de la mediación o conciliación sin causa justificada.

c) Inasistencia a sesiones de mediación sin causa justificada.

d) Incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento o en cualesquiera otras normas que resulten de aplicación.

e) La pérdida o suspensión de la condición de abogado/a.

f) No estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales.

g) Como consecuencia del resultado de un expediente deontológico.

CAPITULO III: PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN.

Artículo 9.- Legitimación.

Las partes son libres para convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público.

Podrán utilizar el presente servicio las personas físicas o jurídicas que, teniendo capacidad y un interés legítimo para disponer del objeto del conflicto, voluntariamente decidan someterse a este procedimiento a través del Servicio de Solución de Controversias del ICA Ferrol.

Las personas jurídicas podrán acudir a esos medios a través de su representante legal, o apoderado, con facultades para transigir y comprometer sus intereses.

Artículo 10.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento podrá iniciarse:

a) De común acuerdo entre las partes. En este supuesto se podrá incluir la designación de



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

la persona mediadora o conciliadora o dejar que ésta sea designada por el Servicio de Mediación y Conciliación al que por turno corresponda entre las personas inscritas en los Registros del Colegio de la Abogacía de Ferrol.

b) Por una sola de las partes. En este supuesto el solicitante deberá presentar solicitud escrita de mediación o conciliación, mediante escrito en el que deben constar:

- Los datos personales del que la presente y así como la identidad y circunstancias de la otra u otras partes.
- Se ha de expresar sucintamente, pero con la necesaria claridad, el contenido de la discrepancia objeto del procedimiento.
- Se deberá indicar específicamente el correo electrónico de la contraparte, y subsidiariamente su correo postal, a efectos de citación.
- Se deberá indicar específicamente el teléfono de la parte solicitante, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia.

Si la/s otra/s parte/s aceptan la mediación o conciliación, las partes procederán a pagar el importe de honorarios correspondientes a la sesión informativa/constitutiva, con carácter previo a la designación.

Si no la acepta/n se dará por intentada sin efecto y no se procederá a la designación.

En cualquier caso, el inicio del procedimiento requerirá el pago de los importes que correspondan de los referidos en el artículo 23 siguiente.

Artículo 11. - Requisitos para Ejercer la Función de persona Mediadora o Conciliadora

Pueden ser mediadores y/o conciliadores, los profesionales de la abogacía, colegiados como ejercientes en el ICA Ferrol, que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que cumplan, únicamente para la mediación, las condiciones siguientes:

- a) Contar con formación específica para ejercer la mediación, adquirida mediante la realización de cursos impartidos por instituciones debidamente acreditadas.
- b) Contar, en su caso, con formación o experiencia en las materias correspondientes a las especializaciones de que disponga el Servicio de Mediación del Ilustre Colegio de la Abogacía de Ferrol.

Artículo 12.- Imparcialidad y Neutralidad.

Antes de iniciar o de continuar su tarea, la persona mediadora o conciliadora debe revelar



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

toda circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o suponer un conflicto de intereses. Esta obligación persistirá a lo largo de todo el proceso.

Tales circunstancias son:

- a) Cualquier tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.
- b) Tener interés directo o indirecto, en el resultado de la mediación o conciliación.
- c) Que la persona mediadora o conciliadora, o un miembro de su empresa u organización, hubieren actuado a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En estos casos la persona colegiada solo puede aceptar o continuar el procedimiento de solución de controversias, a condición de estar segura de poderla realizar con total imparcialidad, siempre que las partes lo consienten explícitamente y lo hagan constar expresamente.

Artículo 13.- Aceptación del Procedimiento.

El Servicio de Solución de Controversias examinará la solicitud y comprobará si se dan los requisitos necesarios para acogerla para dicho procedimiento, entre los que está el pago del importe inicial fijado por el Colegio referido en el artículo 23 siguiente.

Si el procedimiento se inicia por todas partes, se procederá directamente a la designación de la persona mediadora o conciliadora, previa constatación del depósito de los honorarios correspondientes a la primera sesión.

Si no, se esperará a confirmar si la/s otra/s parte/s aceptan o no la mediación o conciliación. Se entenderá que la parte requerida se opone a llevar a cabo la mediación o conciliación si no contesta al requerimiento del Servicio en el plazo de treinta días (30) naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación. En su caso:

- Si no la acepta/n se dará por intentada sin efecto y no se procederá a la designación.
- Si la aceptan se procederá al nombramiento designando en su caso, persona mediadora o conciliadora, de conformidad con las normas reguladoras del Registro de Mediadores y Conciliadores del Ilustre Colegio de la Abogacía de Ferrol, previa constatación del depósito de los honorarios correspondientes a la primera sesión.

La persona designada deberá aceptar, de forma expresamente documentada, la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. La aceptación obliga a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren.

Si dicha aceptación no se lleva a cabo en los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

de la designación, se considerará que la persona designada no ha aceptado el encargo, y se procederá a una nueva designación.

Aceptado el encargo, la persona designada citará en un plazo no superior a diez días a las partes para la celebración de la sesión informativa/constitutiva, advirtiendo de las consecuencias de su inasistencia.

De no acudir la parte no solicitante o, si siendo de mutuo acuerdo, no comparece alguna de las mismas, se entenderá que no se acepta el procedimiento y así se comunicará a todas ellas, archivándose la solicitud.

En todo caso se levantará acta de la sesión y, en su caso, se insertará la declaración de haberse intentado sin efecto, con las firmas de todas las personas intervinientes.

Artículo 14.- Asistencia Letrada.

Las partes podrán acudir a cualquiera de los MASC asistidas de profesionales de la abogacía.

Será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los dos mil euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.

Si cualquiera de las partes pretendiera disponer de asistencia letrada no siendo preceptiva deberá hacerlo constar expresamente.

Artículo 15.- Actuaciones Desarrolladas por Medios Telemáticos

a) Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de negociación en el marco de un medio adecuado de solución de controversias, se lleven a cabo por medios telemáticos, siempre que quede garantizada la identidad de las personas intervinientes y el respeto a la ley.

b) Las reclamaciones de cantidad que no excedan de 600 euros se desarrollarán preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de estos no sea posible para alguna de las partes.

Artículo 16.- Desarrollo de Actuaciones y Funciones de la Persona Mediadora y/o Conciliadora.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Aceptada la designación como persona mediadora o conciliadora, sus funciones son, esencialmente:

- a) Realizar una sesión inicial informando a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características del procedimiento elegido, su coste, la organización del procedimiento elegido y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.
- b) Documentar un acta de inicio del procedimiento, firmada por todas las partes, delimitando el objeto de la controversia, los honorarios y si las partes van a comparecer por sí mismas o asistidas de letrado, letrada o representante legal.
- c) Gestionar por sí misma, o por las personas que le auxilien y le den soporte administrativo, la recepción de la solicitud, la invitación a la otra parte, la citación para las reuniones presenciales o virtuales que se precisen.
- d) Presidir las reuniones de las partes y dirigir todos los trámites del proceso, bien sea personalmente o por medio de instrumentos telemáticos.
- e) Dar la palabra de forma ordenada y equitativa a cada una de las partes, pudiendo realizar las sesiones conjuntas o individuales que estime pertinentes.
- f) Poner de manifiesto a las partes las dimensiones extrajurídicas de la controversia y las ventajas que pueden obtenerse si se alcanza un acuerdo razonable.
- g) En caso de conciliación, el conciliador podrá formular directamente a las partes posibles soluciones e invitarlas a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común.
- h) En el caso de que exista acuerdo total o parcial de las partes en el desarrollo del proceso de solución de controversias elegido, requerir a los profesionales de la abogacía de las partes, si estuviesen participando en el proceso, para que supervisen el acuerdo.
- i) Elaborar un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmar en su calidad de persona mediadora o conciliadora dicho acuerdo junto con las partes y sus respectivos profesionales de la abogacía o representantes legales si estuviesen participando en el proceso.
- j) En caso de desacuerdo, emitir una certificación acreditativa de que se ha intentado sin efecto el procedimiento de solución de controversias elegido.
- k) Si la parte requerida ha rehusado participar en el proceso, hacerlo constar en el certificado que emita.
- l) Aportar certificación al colegio, sobre las actuaciones llevadas a cabo, con los requisitos legales.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Artículo 17.- Duración

El procedimiento de mediación tendrá la duración más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.

En todo caso, la duración máxima del procedimiento será de tres meses desde la recepción de la solicitud.

Artículo 18.- Acreditación del Intento de Negociación y Terminación del Proceso sin Acuerdo

1. Para cumplir con el requisito de procedibilidad, la persona mediadora o conciliadora deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

- a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece o registro en el que esté inscrito.
- b) La identidad de las partes.
- c) El objeto de la controversia.
- d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.
- e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.
- f) En caso de que alguna de las partes no comparezca o rechace la invitación para participar en la actividad negociadora, se consignará dicha circunstancia, así como la forma en la que se realizó la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada y la fecha de recepción de la misma.

2. Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:

- a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.
- b) Si, una vez iniciada la actividad negociadora, transcurrieran treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito. El plazo de treinta días comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo.
- c) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante, lo anterior, las partes tienen derecho



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.

d) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.

Artículo 19.- Formalización del Acuerdo.

1. En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar, además de los datos del mediador o conciliador:

- a) La identidad y el domicilio de las partes.
- b) En su caso, la identidad de sus abogadas y abogados.
- c) El lugar y fecha en que se suscribe.
- d) Las obligaciones que cada parte asume.
- e) Que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones legales.

2. El acuerdo deberá firmarse por las partes y, en su caso, por sus representantes, y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. La persona mediadora o conciliadora deberá reservarse otro ejemplar para su conservación.

3. Las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública.

4. El acuerdo puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a negociación y será vinculante para las partes.

Artículo 20.- Cómputo de Plazo.

Para los fines del cómputo de plazos establecidos en el presente Reglamento, se entenderá que los días son siempre naturales, y que el mes de agosto es inhábil. No obstante, durante el mes de agosto el registro administrativo permanecerá abierto.

El cómputo de los plazos comenzará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación y finalizará a las 15h. del día siguiente a la expiración del término.

Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario, o en el que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección.

Será válida la notificación practicada por correo electrónico, fax u otro medio de comunicación electrónico, telemático o de otra clase que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su emisión y recepción, y que hayan sido



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

designados por el interesado.

n el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

Artículo 21.- Efectos sobre los Plazos de Prescripción y Caducidad.

La solicitud de inicio del procedimiento interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por la persona mediadora o conciliadora, reiniciándose o reanudándose, respectivamente, el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por la persona designada no se hubiese intentado por esta la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte a la que se dirige la solicitud del procedimiento, o desde la fecha de intento de la comunicación, si dicha recepción no se

produce, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo, o no se obtenga respuesta por escrito.

En caso de que se abra la conciliación o mediación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

En el caso de que alguna propuesta concreta de acuerdo no tenga respuesta por la contraparte en el plazo de treinta días naturales desde la fecha de recepción, se reiniciará o reanudará respectivamente el cómputo de plazos.

Artículo 22. - Confidencialidad y Protección de Datos

1. Los procedimientos de solución de controversias, y la documentación utilizada son confidenciales. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador o conciliador, a las partes en conflicto, en su caso a sus representantes, y a los letrados o demás personas que puedan intervenir en el procedimiento, de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Se exceptiona dicha confidencialidad en los siguientes supuestos:

a) Que las partes y, en su caso el resto de los participantes en un proceso de solución de



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

controversias, de manera expresa, dispensen de esta obligación.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando sea solicitada por jueces del orden penal mediante resolución judicial motivada.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

2. Las partes de un proceso de solución de controversias no pueden solicitar la declaración de la persona mediadora o conciliadora, como perito o testigo en un procedimiento judicial, sin perjuicio de lo establecido por la legislación penal y procesal.

3. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 23.- Derechos de gestión y administración del Servicio y Honorarios Profesionales de las personas que intervengan como Mediadoras o Conciliadoras

Con el fin de satisfacer los gastos generados por la incoación del procedimiento, el escrito de solicitud deberá ir acompañado del resguardo del pago de los gastos de gestión y administración cuyo importe será el establecido por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de la Abogacía de Ferrol, y que se determina en el Anexo I del presente Reglamento.

Además, el Servicio de Servicio de Solución de Controversias del Ilustre Colegio de la Abogacía de Ferrol exigirá a la parte o partes solicitantes del procedimiento la provisión de fondos necesaria para atender los honorarios de la persona mediadora o conciliadora correspondientes a la sesión informativa.

En caso de designación de la persona mediadora o conciliadora por las partes, los honorarios por su intervención serán establecidos conforme a lo acordado entre ellas.



ILUSTRE COLEXIO DE AVOGADOS DE FERROL

Designada la persona mediadora o conciliadora y acordada entre las partes la iniciación del procedimiento de solución de controversias, podrá tramitarse a través del Servicio del ICA Ferrol, o por cuenta y bajo la gestión y administración de la persona mediadora o conciliadora. Si el procedimiento se tramita a través del Servicio de ICA Ferrol, se devengarán los derechos de tramitación que la Junta de Gobierno establezca a fin de cubrir los gastos que se devengan por el uso de los medios colegiales, y que se determinan en el Anexo I.

Los honorarios de las personas mediadoras y conciliadoras que se devenguen por sus servicios se establecerán por acuerdo entre ellas y las partes.

El coste de tramitación y los honorarios de la persona mediadora o conciliadora, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.

Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo el pago de las tasas o honorarios correspondientes, el Servicio de Solución de Controversias del Ilustre Colegio de la Abogacía de Ferrol o la persona designada podrán dar por concluido el procedimiento notificándose a las partes y sin que ello dispense del pago de los importes ya devengados. No obstante, la persona mediadora o conciliadora o el Servicio de Solución de Controversias del Ilustre Colegio de la Abogacía de Ferrol, antes de acordar la conclusión del procedimiento, comunicará a las demás partes tal circunstancia por si la otra u otras tuvieran interés en suplir dicho pago y continuar la tramitación, para lo que dispondrán de un plazo de tres días desde la notificación.

Artículo 24.- Legislación aplicable.

Toda mediación o conciliación sometida al Servicio de Solución de Controversias del en asuntos civiles y mercantiles del Ilustre Colegio de la Abogacía de Ferrol se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento y por lo establecido en la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como demás leyes de aplicación y reglamentos que la desarrollen.